Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1905/2023

Sujeto obligado:

Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Saber ha realizado alguna evaluación en el desempeño, cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y en cuántas ocasiones, desde que tomó el cargo Jorge Galván.

Fecha de sesión
20/03/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Ninguna con el alcance especificado.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: **RR/1905/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1905/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1905/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción II de la Ley de la materia, consistente en: ***"La declaración de inexistencia de la información."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 19-diecinueve de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de febrero de 2024-

dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"requiero saber si a la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León, se ha realizado alguna evaluación en el desempeño, cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y en cuantas ocasiones, desde que tomo el cargo Jorge Galván."*

B. Respuesta

La autoridad contestó que ninguna con el alcance especificado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistentes en: ***"La declaración de inexistencia de la información",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó si se deben realizar evaluaciones.

[1] https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682
[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad contestó que ninguna con el alcance especificado.

Al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que si se deben realizar evaluaciones, motivo por el cual, el recurso de revisión se admitió a trámite por ***la declaración de inexistencia***.

Ahora bien, la determinación del referido sujeto obligado al mencionar que no se ha realizado ninguna evaluación con el alcance especificado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de ***inexistencia*** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017[3].

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información en cuestión, por lo que cobra importancia traer a la vista lo establecido en los artículos 4 fracción II, inciso a), 39 fracciones II, III, IV, V, VIII y XIV, y 40 fracciones II, VII y VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo

[3] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia

León[4], los cuales, disponen lo siguiente: ***La Auditoría Superior del Estado*** tendrá como titular al Auditor General y contará con las siguientes unidades administrativas: ***II. De Soporte y Control Interno a) Contraloría Interna.***

Corresponde al Contralor Interno, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes: ***II. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado den cumplimiento a las disposiciones legales y demás ordenamientos internos aplicables; III. Elaborar y someter a consideración del Auditor General, el programa anual de auditoría y control interno, e informar trimestralmente sobre el avance y resultados en su ejecución a las unidades administrativas en la parte que les corresponda; IV. Practicar por sí, o por conducto del personal que éste designe, auditorías e inspecciones para verificar el cumplimiento de objetivos y metas del programa anual de auditorías, conforme a los procedimientos y criterios emitidos en forma previa para tal efecto; V. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del personal de la Auditoría Superior del Estado, e iniciar cuando procedan, las investigaciones necesarias para el trámite de las mismas, y en su caso, emitir el dictamen de procedencia para el fincamiento de las responsabilidades a que hubiere lugar, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; VIII. Definir, formular y establecer los sistemas de control interno, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes y programas de la Auditoría Superior del Estado; XIV. Diseñar los mecanismos de control para la ejecución de las auditorías que practique por sí, o por conducto del personal que designe, en materia de vigilancia de las revisiones programático presupuestales, económico financieras y las de cumplimiento a la normatividad de dicha materias; así como para evaluar el proceso de planeación y programación de las actividades de la Auditoría Superior del Estado.***

Corresponde a los ***Jefes de Control Interno, adscritos a la Contraloría Interna***, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes: ***II. Proponer a su superior jerárquico, los criterios para la selección de***

[4]https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/I/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

auditorías, procedimientos, métodos y sistemas para la evaluación interna; VII. Intervenir en la forma que determine su superior jerárquico, en la formulación del informe de los resultados de la evaluación interna; VIII. Recabar, integrar y presentar a su superior jerárquico, la documentación necesaria para ejercer las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en auditorías y revisiones internas que practiquen.

De los preceptos legales en cita, se advierte que la información que requiere el particular, concerniente a si se ha realizado alguna evaluación de desempeño, cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y en cuántas ocasiones, corresponde a una atribución que tiene la Contraloría Interna del sujeto obligado prevista en los artículos 4 fracción II, inciso a), 39 fracciones II, III, IV, V, VIII y XIV, y 40 fracciones II, VII y VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León[5], por lo que se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultada la referida unidad administrativa proponer los criterios para la selección de auditorías, procedimientos, métodos y sistemas para la evaluación interna.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*

- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia* ***que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

- ***De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación,* ***exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades****, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*

[5]https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/I/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[6].

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, pues la autoridad únicamente se limitó a señalar que no se ha realizado ninguna evaluación con el alcance especificado, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro "***propósito de la declaración formal de inexistencia***[7]**"**; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por

[6] Artículo 19. […] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

[7] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k= propósito

este concepto.

Entendiéndose por ***fundamentación,*** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[8]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***[9]***"***

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que no se acreditó la inexistencia de la información requerida, además, al ser una atribución que tiene el sujeto obligado prevista en los artículos 4 fracción II, inciso a), 39 fracciones II, III, IV, V, VIII y XIV, y 40 fracciones II, VII y VIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León[10], se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia[11], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se

[8] No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
9 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
[10] https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/I/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf
[11] http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información solicitada.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado,** a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el ***MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN***[12].

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

[12] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[13], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[14]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***[15]***"***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

---

[13] *http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/*
[14] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
15 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.